AÑO: 2019 **EXPEDIENTE: 12443/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Desarrollo Social y Derechos Humanos**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa que crea la **Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo** León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es para todos sabido que la situación de violencia, pobreza, falta de oportunidades y represión de algunos países del centro y sur del continente han creado un clima propicio para que el fenómeno de la migración se incremente en México. El "sueño americano", que año con año era emprendido principalmente por personas originarias del centro del continente ha sufrido un cambio en los últimos años, puesto que México ha pasado de ser un lugar de tránsito a un lugar de destino de la migración.

Se estima que en 2017 ingresaron por la frontera sur más de 354 mil migrantes con el objetivo de llegar a Estados Unidos. Recordemos que alrededor de 8 mil migrantes centroamericanos organizados en dos caravanas ingresaron por la frontera con Guatemala en dirección a los Estados Unidos durante el 2018[1]. Esto tuvo como consecuencia el despliegue de fuerzas militares estadounidenses en la frontera, evidenciando así la nueva estricta política migratoria de nuestro vecino país[2].

De acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), las autoridades migratorias mexicanas de enero a noviembre de 2017 detuvieron a 88,741 personas extranjeras en situación irregular. De las 88,741 personas extranjeras presentadas hasta noviembre de 2017, se destaca que 16,694

[1] Nuevo León. Migración: una tragedia global (Diciembre, 2018) https://newsweekespanol.com/2018/12/nuevo-leon-migracion-una-tragedia-global/
[2] *Idem.*

fueron niñas, niños y adolescentes, de los cuales 6,866 eran niñas, niños y adolescentes no acompañados[3].

Las políticas migratorias de Estados Unidos han dificultado el paso de migrantes, de tal forma que las personas migrantes encuentran en México un nuevo lugar para la realización de sus aspiraciones, en donde pueden obtener una mejor calidad de vida en comparación con las condiciones experimentadas en su lugar de origen[4]. Nuevo León, por su ubicación geográfica y por sus condiciones de desarrollo, al ser una ciudad de paso dentro de la ruta del migrante, se ha vuelto un punto importante de recepción de migración, convirtiéndose en un "sueño regiomontano"[5].

Cifras del INEGI revelan que del 2010 al 2015 llegaron a Nuevo León más de 97 mil migrantes los cuales son 50% más de los 65 mil que arribaron del 2005 al 2010. Este indicador no contempla los 3 mil 500 extranjeros que llegan al Estado cada año[6]. Sin embargo, hay estimaciones actualizadas que entre extranjeros y connacionales cada año llegan al Estado 100 mil personas. Particularmente, las cifras de personas inmigrantes indocumentadas se han incrementado, centrándose mayoritariamente en personas originarias de Honduras, El Salvador, Guatemala, entre otros países.[7]

Por otro lado, las detenciones de personas migrantes en Nuevo León aumentaron un 28 por ciento entre el 2017 y noviembre de 2018, de acuerdo con las estadísticas de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación[8].

En efecto, muchas de las personas que han salido de sus lugares de origen en busca de una mejor calidad de vida hacia nuestro vecino país del norte han decidido quedarse en nuestro Estado. Se suma a lo expuesto, la migración interna que recibe nuestra entidad de personas provenientes de otros Estados de la república mexicana, quienes en busca de una mejor calidad de vida emigran para trabajar en las empresas locales.

---

[3] CNDH. (2018) Informe Anual de Actividades. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055#lda30308
[4] CNDH. Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis (2018). Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf
[5] Torres, Francisco (2018). Del 'sueño americano' al 'sueño regiomontano'. Conacyt Prensa. http://conacytprensa.mx/index.php/sociedad/politica-cientifica/23388-sueno-americano-sueno-regiomontano
[6] Torres, David. (2018) Estiman que se establecen en Nuevo León 100 mil migrantes cada año. Info 7. http://www.info7.mx/locales/estiman-que-se-establecen-en-nuevo-leon-100-mil-migrantes-cada-ano/2316092
[7] El Porvenir. (2018) Se dispara el número de migrantes en Nuevo León. http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=101263
[8] Victoria, Félix y Castillo, Adín. Detenciones de migrantes suben en Nuevo León (2018). https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sociedad/detenciones-de-migrantes-suben-en-nl

Es importante mencionar que en palabras de la CNDH "Las personas en contexto de Migración intentan ser invisibles frente a las autoridades, circunstancia que los obliga a la búsqueda de nuevas rutas, de nuevas opciones de traslado que las hace vulnerables a la violación de sus derechos humanos, y proclives a que se cometan una gran cantidad de delitos en su contra"[9]. Asimismo, menciona que el nivel de riesgo en Nuevo León para las personas migrantes en tránsito por México a partir de la percepción del personal de albergues y casas del migrantes es percibido como de riesgo alto[10].

Las personas migrantes se enfrentan a una serie de violaciones a sus derechos humanos, como lo son la negación del acceso a la salud y la educación, las cuales están ligadas a leyes y prácticas discriminatorias[11]. De la misma manera, son objeto de criminalización y violencia, siendo así también personas en situación de vulnerabilidad.

Es de observarse lo dispuesto por CARTA DE DERECHOS DE LOS MIGRANTES INTERNACIONALES de aplicación y acatamiento obligatorio por todos los Estados partes ratificados como lo es nuestro país, así como la siguiente tesis de nuestro máximo órgano de Control Constitucional y Jurisdiccional:

> Época: Décima Época
> Registro: 2015531
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: XXII.P.A.5 CS (10a.)
> Página: 2100
>
> **PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.**

[9] CNDH. (2018) Informe Anual de Actividades. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055#lda30308
[10] CNDH. Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis (2018). Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf
[11] OHCHR. (2019) Migración y derechos humanos. ONU. https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migrants/Pages/MigrationAndHumanRightsIndex.aspx

> De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero, 2o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas, incluyendo las indígenas, gozan del derecho al libre tránsito en el territorio nacional, mientras que los diversos 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, obligan a brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular. Por su parte, los artículos 11, 12 y 14 de la Ley de Migración reconocen el derecho de los migrantes a la procuración e impartición de justicia, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el relativo al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por tanto, si el Estado Mexicano debe garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas, máxime si se encuentran en una situación económica precaria.

Los anteriores tesis y principios del derecho internacional entrañan el respeto irrestricto a la persona humana del migrante, que debe ser revestida de todos los derechos reconocidos por nuestro país, para brindar además de seguridad, un claro marco de actuación de nuestras autoridades.

En síntesis, la migración es un hecho recurrente que ha venido a formar parte de la vida de los neoloneses. En virtud de tal condición, es común presenciar abusos hacia dicho grupo que por tales circunstancias se encuentra en franca situación de vulnerabilidad, lo que hace apremiante el contar con mecanismos legales que garanticen los derechos mínimos que deben de revestir las personas que han tenido la imperiosa necesidad de dejar su lugar de origen para buscar suerte en otros lugares. Lo anteriormente expuesto ejemplifica y evidencia por demás la situación que atraviesa nuestra entidad en ese rubro y la necesidad de contar con un marco normativo local que regule la situación de nuestros hermanos migrantes.

Es por los fundamentos y razonamientos antes expuestos, que los diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano preocupados por la situación que atraviesan las personas migrantes en el Estado de Nuevo León, consideramos preponderante que la entidad cuente con una normativa en ese rubro, misma que garantice un trato digno y humano a todos ellos. Diversos estados del país han aprobado leyes locales que permitan contribuir a garantizar los derechos humanos de las personas migrantes,

coadyuvando con las autoridades federales, como lo son: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Jalisco, Michoacán, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

El reto que enfrentamos en materia de migración debe ser urgentemente atendido por nuestra entidad, razón por la cual una regulación estatal brindaría mayor certeza jurídica para emprender dichos objetivos.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en los Municipios y Estado de Nuevo León, y tiene por objeto reconocer, promover y respetar los derechos de los migrantes, sin discriminación o distinción alguna por su condición migratoria, raza, origen étnico o social, nacionalidad, idioma, edad, sexo, preferencia, condición sexual o identidad de género, estado civil, cultura, religión o convicción, opinión política, patrimonio, situación económica o cualquier otra condición que pueda menoscabar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos por medio de sus dependencias y entidades administrativas en el ámbito de sus competencias, de conformidad a ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- El gobierno del Estado de Nuevo León y sus Municipios procurarán, con el apoyo del Gobierno Federal y mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, que todas las personas migrantes sin importar su estatus, residentes o en tránsito en su territorio, gocen de las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia de los que México sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Persona Migrante: a todo Individuo que salga, transita o llegue al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación.

II. Estado: al Estado de Nuevo León.

III. Municipio: a todos los Municipios del Estado de Nuevo León.

IV. Ley: a la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León.

V. Autoridad migratoria: a las dependencias Estatales o de los Municipios del Estado de Nuevo León y de la Federación encargadas de atender los asuntos relativos a las personas migrantes.

VI. Registro Estatal de Migrantes: al registro que el Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de las autoridades migratorias lleve sobre las personas migrantes en su territorio.

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Atención a Migrantes, que es un grupo colegiado que se encarga de vigilar, promover, respetar, divulgar, diseñar y crear de manera conjunta con las autoridades migratorias las políticas públicas en materia de personas migrantes.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Artículo 5.- Las personas migrantes que se encuentren en el territorio de Nuevo León sin importar su situación migratoria gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de ellas emanen, así como instrumentos jurídicos internacionales.

Las personas migrantes en la entidad gozarán del respeto irrestricto de sus derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en general a todos los derechos que enuncia la Carta de los Derechos de los Migrantes Internacionales de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales ratificados por México. En ningún momento los derechos mencionados serán interpretados en forma limitativa, debiendo procurar siempre la protección más amplia al a persona de los migrantes en Nuevo León de acuerdo al principio pro persona.

Las personas migrantes en el Estado a su vez tienen derecho a:

I. Acceder a los programas de desarrollo, proyectos y acciones gubernamentales del Estado.

II. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal.

III. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana.

IV. A los trámites registrales de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

V. Al libre tránsito.

VI. Al derecho a la asistencia consular.

VII. Al respeto a sus costumbres y tradiciones, con las restricciones que la Ley establece.

VIII. Acceder a los servicios educativos y recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún

acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

IX. A la preservación de la unidad familiar.

X. A la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

XI. Se les deberá garantizar la posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Migrantes.

XII. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos.

XIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a la normatividad aplicable.

XIV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.

XV. Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Nuevo León no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XVI. En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

XVII. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o

lugar de trabajo de extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Nuevo León, en los términos de la legislación aplicable.

XVIII. Las demás que les reconozcan y confieran las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

Artículo 6. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Respetar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes y Reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en la entidad.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad, cuando les sea requerida por las autoridades competentes.

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

ARTÍCULO 7.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la unidad administrativa que para ello se cree de conformidad con la presente ley, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren servir para su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar. En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en la legislación federal en materia de protección de datos personales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES

Artículo 8.- En la generación de las políticas públicas a cargo de la administración pública estatal y municipal se observará como criterio obligatorio el reconocer y promover los derechos establecidos en la presente Ley, así como:

I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración interna en el Estado.

II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de los migrantes.

III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen.

IV. Fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante.

V. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante.

VI. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural.

VII. Considerar en el Plan Estatal o en el municipal de Desarrollo, según corresponda, las políticas públicas enfocadas a los distintos flujos migratorios.

VIII. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen.

IX. Procurar la inserción escolar de menores, jóvenes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior.

X. Procurar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a los migrantes en retorno en el extranjero.

XI. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad,

agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia.

XII. Promover mecanismos de reunificación familiar y, en su caso, procesos de custodia para aquellas personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia.

XIII. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de los migrantes en el Estado, con enfoque especial hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes, menores de edad no acompañados, personas con discapacidad y personas indígenas.

XIV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y que establezcan las leyes.

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 9. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias estatales, así como a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Aplicar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley.

II. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes.

III. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes.

IV. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes de origen, en retorno y en tránsito, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

V. Promover las acciones concretas sobre los derechos de los migrantes en el Estado.

VI. Promover la suscripción de acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, locales, estatales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que involucren o beneficien a los neoloneses en el extranjero.

VII. Impulsar el fortalecimiento de las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y del municipio, dirigidas a la población migrante.

VIII. Fungir como enlace del Gobierno del Estado ante las instancias municipales, otros órdenes de gobierno y de la sociedad civil en materia de migración.

IX. Celebrar convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, municipales, estatales o nacionales, a efecto de contar con el apoyo de traductores en lenguas indígenas y extranjeras.

X. Participar en la formulación y ejecución correspondiente, mediante la presentación de propuestas en relación con sus funciones y objetivos, así como de mecanismos de consulta pública, investigación, generación de estadísticas, concertación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de dicho programa.

XI. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los de instituciones y expertos en la materia de migración, a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan.

XII. Coordinarse con las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo acciones humanitarias, de asistencia o de protección a los migrantes.

XIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 11.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán generar políticas públicas para los migrantes en coordinación con la autoridad competente en materia de asistencia a personas migrantes en el Estado.

Artículo 12.- Los ayuntamientos deberán estudiar, examinar y resolver los problemas municipales relativos al fenómeno migratorio y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos referentes a las políticas públicas para los migrantes, para lo cual podrán establecer las comisiones de Asuntos Migratorios de conformidad a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN A LOS MIGRANTES

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas podrán participar solidariamente en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

Artículo 14.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán promover políticas y mecanismos en beneficio de las personas físicas o jurídicas que den apoyo a instituciones u organizaciones, cuyo objeto sea el otorgamiento de ayuda gratuita a los migrantes, mediante el establecimiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal de Atención a Migrantes es un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 16. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. El Titular del Consejo Estatal de Población, que será el Secretario Ejecutivo.

III. Diez vocales que serán:

a) Un o una represenante de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.

b) Un o una representante de la Secretaría de Salud.

c) Un o una representante de la Secretaría de Educación.

d) Un o una representante de la Dirección General del Registro Civil.

e) Un o una representante de la Fiscalía General del Estado.

f) Un o una representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

g) Un o una representante de la Secretaría de Economía y Trabajo.

h) Un o una representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

i) Un o una representante de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración.

j) Un o una representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

IV. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables seleccionados mediante convocatoria pública expedida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Por cada miembro propietario se nombrará un mimbro un suplente.

Artículo 17. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del mismo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 18. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.

III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

IV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna y durarán en su encargo por un periodo de 3 años, pudiendo reelegirse por un periodo adicional.

Artículo 20. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente quien presida o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, quien presidirá las sesiones en ausencia de aquél.

Artículo 21. Los acuerdos que tome el Consejo serán por mayoría de votos de los presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22. El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio de la Presidencia. En ambos casos, la convocatoria se notificará a los integrantes del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23. El Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Nuevo León y/o en su caso conforme al Código Penal vigente en la entidad.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberá emitir el Reglamento de la misma.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 14 de la misma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los 07-siete días del mes de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

Hoja de firmas de la bancada de Movimiento Ciudadano correspondiente a la iniciativa de creación de la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

MOVIMIENTO CIUDADANO

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa que crea la **Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo** León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es para todos sabido que la situación de violencia, pobreza, falta de oportunidades y represión de algunos países del centro y sur del continente han creado un clima propicio para que el fenómeno de la migración se incremente en México. El "sueño americano", que año con año era emprendido principalmente por personas originarias del centro del continente ha sufrido un cambio en los últimos años, puesto que México ha pasado de ser un lugar de tránsito a un lugar de destino de la migración.

Se estima que en 2017 ingresaron por la frontera sur más de 354 mil migrantes con el objetivo de llegar a Estados Unidos. Recordemos que alrededor de 8 mil migrantes centroamericanos organizados en dos caravanas ingresaron por la frontera con Guatemala en dirección a los Estados Unidos durante el 2018[1]. Esto tuvo como consecuencia el despliegue de fuerzas militares estadounidenses en la frontera, evidenciando así la nueva estricta política migratoria de nuestro vecino país[2].

De acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), las autoridades migratorias mexicanas de enero a noviembre de 2017 detuvieron a 88,741 personas extranjeras en situación irregular. De las 88,741 personas extranjeras presentadas hasta noviembre de 2017, se destaca que 16,694

[1] Nuevo León. Migración: una tragedia global (Diciembre, 2018) https://newsweekespanol.com/2018/12/nuevo-leon-migracion-una-tragedia-global/
[2] *Idem.*

fueron niñas, niños y adolescentes, de los cuales 6,866 eran niñas, niños y adolescentes no acompañados[3].

Las políticas migratorias de Estados Unidos han dificultado el paso de migrantes, de tal forma que las personas migrantes encuentran en México un nuevo lugar para la realización de sus aspiraciones, en donde pueden obtener una mejor calidad de vida en comparación con las condiciones experimentadas en su lugar de origen[4]. Nuevo León, por su ubicación geográfica y por sus condiciones de desarrollo, al ser una ciudad de paso dentro de la ruta del migrante, se ha vuelto un punto importante de recepción de migración, convirtiéndose en un "sueño regiomontano"[5].

Cifras del INEGI revelan que del 2010 al 2015 llegaron a Nuevo León más de 97 mil migrantes los cuales son 50% más de los 65 mil que arribaron del 2005 al 2010. Este indicador no contempla los 3 mil 500 extranjeros que llegan al Estado cada año[6]. Sin embargo, hay estimaciones actualizadas que entre extranjeros y connacionales cada año llegan al Estado 100 mil personas. Particularmente, las cifras de personas inmigrantes indocumentadas se han incrementado, centrándose mayoritariamente en personas originarias de Honduras, El Salvador, Guatemala, entre otros países.[7]

Por otro lado, las detenciones de personas migrantes en Nuevo León aumentaron un 28 por ciento entre el 2017 y noviembre de 2018, de acuerdo con las estadísticas de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación[8].

En efecto, muchas de las personas que han salido de sus lugares de origen en busca de una mejor calidad de vida hacia nuestro vecino país del norte han decidido quedarse en nuestro Estado. Se suma a lo expuesto, la migración interna que recibe nuestra entidad de personas provenientes de otros Estados de la república mexicana, quienes en busca de una mejor calidad de vida emigran para trabajar en las empresas locales.

---

[3] CNDH. (2018) Informe Anual de Actividades. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055#lda30308
[4] CNDH. Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis (2018). Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf
[5] Torres, Francisco (2018). Del 'sueño americano' al 'sueño regiomontano'. Conacyt Prensa. http://conacytprensa.mx/index.php/sociedad/politica-cientifica/23388-sueno-americano-sueno-regiomontano
[6] Torres, David. (2018) Estiman que se establecen en Nuevo León 100 mil migrantes cada año. Info 7. http://www.info7.mx/locales/estiman-que-se-establecen-en-nuevo-leon-100-mil-migrantes-cada-ano/2316092
[7] El Porvenir. (2018) Se dispara el número de migrantes en Nuevo León. http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=101263
[8] Victoria, Félix y Castillo, Adín. Detenciones de migrantes suben en Nuevo León (2018). https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sociedad/detenciones-de-migrantes-suben-en-nl

Es importante mencionar que en palabras de la CNDH "Las personas en contexto de Migración intentan ser invisibles frente a las autoridades, circunstancia que los obliga a la búsqueda de nuevas rutas, de nuevas opciones de traslado que las hace vulnerables a la violación de sus derechos humanos, y proclives a que se cometan una gran cantidad de delitos en su contra"[9]. Asimismo, menciona que el nivel de riesgo en Nuevo León para las personas migrantes en tránsito por México a partir de la percepción del personal de albergues y casas del migrantes es percibido como de riesgo alto[10].

Las personas migrantes se enfrentan a una serie de violaciones a sus derechos humanos, como lo son la negación del acceso a la salud y la educación, las cuales están ligadas a leyes y prácticas discriminatorias[11]. De la misma manera, son objeto de criminalización y violencia, siendo así también personas en situación de vulnerabilidad.

Es de observarse lo dispuesto por CARTA DE DERECHOS DE LOS MIGRANTES INTERNACIONALES de aplicación y acatamiento obligatorio por todos los Estados partes ratificados como lo es nuestro país, así como la siguiente tesis de nuestro máximo órgano de Control Constitucional y Jurisdiccional:

Época: Décima Época
Registro: 2015531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXII.P.A.5 CS (10a.)
Página: 2100

PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

[9] CNDH. (2018) Informe Anual de Actividades. http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055#lda30308
[10] CNDH. Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis (2018). Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf
[11] OHCHR. (2019) Migración y derechos humanos. ONU. https://www.ohchr.org/SP/Issues/Migrants/Pages/MigrationAndHumanRightsIndex.aspx

> De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero, 2o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas, incluyendo las indígenas, gozan del derecho al libre tránsito en el territorio nacional, mientras que los diversos 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, obligan a brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular. Por su parte, los artículos 11, 12 y 14 de la Ley de Migración reconocen el derecho de los migrantes a la procuración e impartición de justicia, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el relativo al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por tanto, si el Estado Mexicano debe garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas, máxime si se encuentran en una situación económica precaria.

Los anteriores tesis y principios del derecho internacional entrañan el respeto irrestricto a la persona humana del migrante, que debe ser revestida de todos los derechos reconocidos por nuestro país, para brindar además de seguridad, un claro marco de actuación de nuestras autoridades.

En síntesis, la migración es un hecho recurrente que ha venido a formar parte de la vida de los neoloneses. En virtud de tal condición, es común presenciar abusos hacia dicho grupo que por tales circunstancias se encuentra en franca situación de vulnerabilidad, lo que hace apremiante el contar con mecanismos legales que garanticen los derechos mínimos que deben de revestir las personas que han tenido la imperiosa necesidad de dejar su lugar de origen para buscar suerte en otros lugares. Lo anteriormente expuesto ejemplifica y evidencia por demás la situación que atraviesa nuestra entidad en ese rubro y la necesidad de contar con un marco normativo local que regule la situación de nuestros hermanos migrantes.

Es por los fundamentos y razonamientos antes expuestos, que los diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano preocupados por la situación que atraviesan las personas migrantes en el Estado de Nuevo León, consideramos preponderante que la entidad cuente con una normativa en ese rubro, misma que garantice un trato digno y humano a todos ellos. Diversos estados del país han aprobado leyes locales que permitan contribuir a garantizar los derechos humanos de las personas migrantes,

coadyuvando con las autoridades federales, como lo son: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Jalisco, Michoacán, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

El reto que enfrentamos en materia de migración debe ser urgentemente atendido por nuestra entidad, razón por la cual una regulación estatal brindaría mayor certeza jurídica para emprender dichos objetivos.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en los Municipios y Estado de Nuevo León, y tiene por objeto reconocer, promover y respetar los derechos de los migrantes, sin discriminación o distinción alguna por su condición migratoria, raza, origen étnico o social, nacionalidad, idioma, edad, sexo, preferencia, condición sexual o identidad de género, estado civil, cultura, religión o convicción, opinión política, patrimonio, situación económica o cualquier otra condición que pueda menoscabar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos por medio de sus dependencias y entidades administrativas en el ámbito de sus competencias, de conformidad a ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- El gobierno del Estado de Nuevo León y sus Municipios procurarán, con el apoyo del Gobierno Federal y mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, que todas las personas migrantes sin importar su estatus, residentes o en tránsito en su territorio, gocen de las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia de los que México sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Persona Migrante: a todo Individuo que salga, transita o llegue al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación.

II. Estado: al Estado de Nuevo León.

III. Municipio: a todos los Municipios del Estado de Nuevo León.

IV. Ley: a la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León.

V. Autoridad migratoria: a las dependencias Estatales o de los Municipios del Estado de Nuevo León y de la Federación encargadas de atender los asuntos relativos a las personas migrantes.

VI. Registro Estatal de Migrantes: al registro que el Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de las autoridades migratorias lleve sobre las personas migrantes en su territorio.

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Atención a Migrantes, que es un grupo colegiado que se encarga de vigilar, promover, respetar, divulgar, diseñar y crear de manera conjunta con las autoridades migratorias las políticas públicas en materia de personas migrantes.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

Artículo 5.- Las personas migrantes que se encuentren en el territorio de Nuevo León sin importar su situación migratoria gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de ellas emanen, así como instrumentos jurídicos internacionales.

Las personas migrantes en la entidad gozarán del respeto irrestricto de sus derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en general a todos los derechos que enuncia la Carta de los Derechos de los Migrantes Internacionales de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales ratificados por México. En ningún momento los derechos mencionados serán interpretados en forma limitativa, debiendo procurar siempre la protección más amplia al a persona de los migrantes en Nuevo León de acuerdo al principio pro persona.

Las personas migrantes en el Estado a su vez tienen derecho a:

I. Acceder a los programas de desarrollo, proyectos y acciones gubernamentales del Estado.

II. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal.

III. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana.

IV. A los trámites registrales de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

V. Al libre tránsito.

VI. Al derecho a la asistencia consular.

VII. Al respeto a sus costumbres y tradiciones, con las restricciones que la Ley establece.

VIII. Acceder a los servicios educativos y recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún

acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

IX. A la preservación de la unidad familiar.

X. A la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

XI. Se les deberá garantizar la posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Migrantes.

XII. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos.

XIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a la normatividad aplicable.

XIV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.

XV. Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Nuevo León no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XVI. En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

XVII. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o

lugar de trabajo de extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Nuevo León, en los términos de la legislación aplicable.

XVIII. Las demás que les reconozcan y confieran las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

Artículo 6. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Respetar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes y Reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en la entidad.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad, cuando les sea requerida por las autoridades competentes.

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

ARTÍCULO 7.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la unidad administrativa que para ello se cree de conformidad con la presente ley, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren servir para su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar. En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en la legislación federal en materia de protección de datos personales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES

Artículo 8.- En la generación de las políticas públicas a cargo de la administración pública estatal y municipal se observará como criterio obligatorio el reconocer y promover los derechos establecidos en la presente Ley, así como:

I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración interna en el Estado.

II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de los migrantes.

III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen.

IV. Fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante.

V. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante.

VI. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural.

VII. Considerar en el Plan Estatal o en el municipal de Desarrollo, según corresponda, las políticas públicas enfocadas a los distintos flujos migratorios.

VIII. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen.

IX. Procurar la inserción escolar de menores, jóvenes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior.

X. Procurar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a los migrantes en retorno en el extranjero.

XI. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad,

agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia.

XII. Promover mecanismos de reunificación familiar y, en su caso, procesos de custodia para aquellas personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia.

XIII. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de los migrantes en el Estado, con enfoque especial hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes, menores de edad no acompañados, personas con discapacidad y personas indígenas.

XIV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y que establezcan las leyes.

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 9. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias estatales, así como a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Aplicar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley.

II. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes.

III. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes.

IV. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes de origen, en retorno y en tránsito, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

V. Promover las acciones concretas sobre los derechos de los migrantes en el Estado.

VI. Promover la suscripción de acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, locales, estatales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que involucren o beneficien a los neoloneses en el extranjero.

VII. Impulsar el fortalecimiento de las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y del municipio, dirigidas a la población migrante.

VIII. Fungir como enlace del Gobierno del Estado ante las instancias municipales, otros órdenes de gobierno y de la sociedad civil en materia de migración.

IX. Celebrar convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, municipales, estatales o nacionales, a efecto de contar con el apoyo de traductores en lenguas indígenas y extranjeras.

X. Participar en la formulación y ejecución correspondiente, mediante la presentación de propuestas en relación con sus funciones y objetivos, así como de mecanismos de consulta pública, investigación, generación de estadísticas, concertación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de dicho programa.

XI. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los de instituciones y expertos en la materia de migración, a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan.

XII. Coordinarse con las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo acciones humanitarias, de asistencia o de protección a los migrantes.

XIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 11.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán generar políticas públicas para los migrantes en coordinación con la autoridad competente en materia de asistencia a personas migrantes en el Estado.

Artículo 12.- Los ayuntamientos deberán estudiar, examinar y resolver los problemas municipales relativos al fenómeno migratorio y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos referentes a las políticas públicas para los migrantes, para lo cual podrán establecer las comisiones de Asuntos Migratorios de conformidad a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN A LOS MIGRANTES

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas podrán participar solidariamente en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

Artículo 14.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán promover políticas y mecanismos en beneficio de las personas físicas o jurídicas que den apoyo a instituciones u organizaciones, cuyo objeto sea el otorgamiento de ayuda gratuita a los migrantes, mediante el establecimiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal de Atención a Migrantes es un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 16. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. El Titular del Consejo Estatal de Población, que será el Secretario Ejecutivo.

III. Diez vocales que serán:

a) Un o una represenante de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.

b) Un o una representante de la Secretaría de Salud.

c) Un o una representante de la Secretaría de Educación.

d) Un o una representante de la Dirección General del Registro Civil.

e) Un o una representante de la Fiscalía General del Estado.

f) Un o una representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

g) Un o una representante de la Secretaría de Economía y Trabajo.

h) Un o una representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

i) Un o una representante de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración.

j) Un o una representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

IV. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables seleccionados mediante convocatoria pública expedida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Por cada miembro propietario se nombrará un mimbro un suplente.

Artículo 17. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del mismo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 18. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.

III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

IV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna y durarán en su encargo por un periodo de 3 años, pudiendo reelegirse por un periodo adicional.

Artículo 20. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente quien presida o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, quien presidirá las sesiones en ausencia de aquél.

Artículo 21. Los acuerdos que tome el Consejo serán por mayoría de votos de los presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22. El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio de la Presidencia. En ambos casos, la convocatoria se notificará a los integrantes del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23. El Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Nuevo León y/o en su caso conforme al Código Penal vigente en la entidad.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberá emitir el Reglamento de la misma.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 14 de la misma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los 07-siete días del mes de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

Hoja de firmas de la bancada de Movimiento Ciudadano correspondiente a la iniciativa de creación de la Ley de Atención y Protección a Migrantes para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 FEB 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.